

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885 (1).

CAPÍTULO IV

Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conviniere anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

1.º Escuelas libres de primera enseñanza.

2.º Colegios libres de segunda enseñanza.

3.º Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores fundadores, empresarios, fiadores Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos:

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la prime-

ra inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Redactores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos.

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial ó administrativa ó académica, los errores materiales cometidos.

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarse por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los ante-

riores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresarán el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones

expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetos al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Ps. Cs.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	10
2.—Por id. id. de segunda enseñanza	20
3.—Por id. id. de enseñanza superior	30
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza....	2
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.....	3
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	5
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza.....	25
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	6
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza.....	50
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.....	80
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.....	0'50
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial	1
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado.	0'10
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas.....	1'50
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional.....	3
16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquellos de un pliego de papel sellado.....	4
17.—Por cada pliego que exceda....	2
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.	2
19.—Por cualquier otra clase de certificación....	2
20.—Por toda cancelación.....	0'50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se debe-

rán exigir por las diligencias de registros ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplica para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiendo á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la Junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus

casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y los fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, sólo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su exis-

tencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Septiembre de 1885. = Aprobado por S. M. = PIDAL.

GOBIERNO CIVIL

Para proveer por concurso las plazas que resulten vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de esta capital, dotadas con el sueldo de 1.250 y 1.000 pesetas anuales, y á fin de que su provisión recaiga en individuos que reúnan las condiciones apetecidas, los aspirantes que tengan las de

Ser español.

Saber leer y escribir.

Haber servido en el Ejército con buenas notas; y

Hallarse comprendido en la edad de 25 á 45 años, pueden presentar sus solicitudes en el Negociado de Personal de este Gobierno, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Copia de la hoja de servicios militares, id. id.; y

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su actual residencia, ó del del distrito de esta capital en que se hallen empadronados.

Es requisito indispensable que así la instancia como los demás documentos sean extendidos en papel del sello correspondiente.

Madrid 1.º de Octubre de 1885. = El Gobernador, F. Corbalán.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un macho, de la propiedad de Alejandro de la Villa, vecino de esta Corte, que en la mañana del 26 del actual desapareció de la plaza de la Cebada. Si fuese habido será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de mi cargo.

Señas.

Un macho mular, de seis cuartas de alzada, pelo negro entrecano, de dos años y medio de edad, llevaba albarda de las llamadas segovianas y cabezada de correa.

Madrid 29 de Septiembre de 1885. = El Gobernador, F. Corbalán.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Enterada la Comisión provincial de que se han remitido al Hospicio, de orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, tres canales de reses laneras con peso de 21 kilogramos, y valoradas en 27 pesetas 72 céntimos, ha acordado en sesión de 25 del actual, usando de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley orgánica, que se den las gracias y se haga público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 28 de Septiembre de 1885. = El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta. = El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Campo Real.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta villa en este día para el arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de la dehesa Carnicera de la misma, en el presente año forestal, se señala para la celebración de la segunda subasta el día 11 de Octubre próximo, á las doce de la mañana hasta la una de la tarde, bajo los mismos tipos y condiciones que han servido de base para la primera, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Campo Real 20 Septiembre de 1885. = El Alcalde, Benito Ruiz.

Colmenar Viejo.

En la casa posada del vecino de esta villa Cecilio Sanz y Sanz, se halla depositada una yegua de cuatro años, pelo colorado, herrada de las manos, de cinco cuartas y media de alzada, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, con aparejo, lomillos, cincha de cuero, cubierta vieja de cordoncillos de colores, un costal de estopa con marca B y una cabezada de cuero, ignorándose á quien pueda pertenecer.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño,

pase á esta Alcaldía á recibir la orden para que le sea entregada la expresada yegua y efectos, previo el pago de gastos que haya ocasionado.

Colmenar Viejo 25 de Septiembre de 1885. = El Alcalde, Pedro Cobarrubias.

Fuente el Saz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de invierno del prado de Arriba y Abajo, para 800 cabezas laneras y 60 vacunas, por el tipo de 2.000 pesetas, celebrada en este día, se ha señalado para otra nueva subasta el domingo 11 de Octubre próximo, en igual sitio y hora, bajo el mismo tipo de 2.000 pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Y para conocimiento del público en general se insertará el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuente el Saz 27 de Septiembre de 1885. = El Alcalde, Silverio Grijalva.

Talavera de la Reina.

Encontrándose esta ciudad de Talavera de la Reina libre de la epidemia cólica que la affligiera, y habiéndose cantado con tal motivo en el día de ayer un solemne *Te Deum* en acción de gracias, su Ilustre Ayuntamiento constitucional, de conformidad con lo informado por la Junta de Sanidad, ha acordado que la feria que anualmente se celebra en la misma en los días 21, 22 y 23 del presente mes y que fué suspendida por causa de la referida epidemia, se verifique en los días 9, 10 y 11 de Octubre venidero.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos, advirtiéndose que los concurrentes á dicha feria gozarán de las mismas garantías que siempre disfrutaron, sin satisfacer derechos algunos por piso de feria, aprovechamiento de pastos ni otro concepto.

Talavera de la Reina 28 de Septiembre de 1885. = El Alcalde, Justiniano Luengo.

Valdaracete.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 27 del corriente para arrendamiento de los pastos de todo el monte robledal y roza de leñas del tronzón denominado la Troya de estos Propios, se anuncia la segunda para el día 14 de Octubre próximo, á las once de la mañana en la Sala Consistorial, bajo los mismos tipos y condiciones de la primera.

Valdaracete 28 de Septiembre de 1885. = El Alcalde, Prudencio Navarro.

Villamantilla.

Se arrienda en pública licitación, el aprovechamiento del fruto de bellota de esta Dehesa boyal, con 20 reses de cerda y bajo el tipo de 75 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Octubre, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamantilla 27 de Septiembre de 1885. = El Alcalde, Gil Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

Ignorándose el actual domicilio de Vicente Garrido Garrido, Carlos Parron-

do Castro y Bernardo Iglesias Expósito, por el presente edicto se les cita en forma á fin de que el día 3 de Octubre próximo y hora de las doce y media de su mañana comparezcan en la sección segunda de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigos en la vista del juicio oral de la causa que se sigue contra Luis Suárez Diego, por lesiones.

Madrid 23 de Septiembre de 1885.— José Cózzer.

MADRID

Sala de lo Criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Miguel García y Simarro, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección segunda auto con fecha 3 de Julio último, señalando el día 20 del mes de Octubre y hora de las dos y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Pablo Rodríguez López, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Septiembre de 1885.— El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo Criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Tomás Carrascosa y López, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección segunda auto con fecha 3 de Julio último, señalando el día 20 del mes de Octubre y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo María Yáñez Martínez, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Septiembre de 1885.— El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares.

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Enrique Moranges Chao, Teniente Coronel retirado, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, número 16, 2.º, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la Plaza de la Cabaña, Isla de Cuba.

Madrid 19 de Septiembre de 1885.— José Montero.

MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, como Fiscal instructor de un interrogatorio que debe ser diligenciado en D. Juan Somosa y Doña Rosenda Otera, por el presente cito, llamo y emplazo á los referidos, para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación,

se presenten á esta Fiscalía de mi cargo, Almansa, 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil.

Madrid 18 de Septiembre de 1885.— Cayetano Súnico.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo se insertan á continuación:

Sentencia de remate.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Septiembre de 1885, el Sr. D. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia territorial fuera de esta capital y en la actualidad Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos por D. Jesús López Patón, mayor de edad, jornalero y vecino de Valdepeñas, representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez y González, siendo su Abogado D. Enrique García Alonso contra D. Manuel Montesinos y Giner, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, á quien se ha acusado la rebeldía sobre pago de 1.308 pesetas 50 céntimos, intereses legales y costas:

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados y con ellos completo pago al acreedor D. Jesús López Patón de la cantidad de 1.308 pesetas 50 céntimos, intereses legales por que se despachó aquella, y costas causadas y que se causen en las que condeno al demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Bru.

Y para que sirva de notificación á Don Manuel Montesinos y Giner, cuyo domicilio se ignora, se expide el presente en Madrid á 23 de Septiembre de 1885.— V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Bru.—El actuante, Bonifacio Guillén.

CONGRESO

D. Gabriel López Dávila, Jefe superior honorario de Administración civil y Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Daniel Zuloaga y Boneta, hijo de D. Eusebio y de Doña Ramona, natural y vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Mendizábal, número 66, casado, de oficio pintor, de 33 años, de estatura regular, color sano, ojos y pelo negros, cara alargada cen bigote, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dada en Madrid á 19 de Septiembre de 1885.—Gabriel López Dávila.—El actuante, Francisco de Paula Morales.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez, alias el Papelito, pero que estuvo en la cárcel de Villa, y cuyo actual paradero y demás filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que

supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su detención y conducción á este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Septiembre de 1885.—Felipe Peña.—El actuante, Venancio Pérez.

HOSPICIO

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Lledó y Adsuar, natural de Crevillente, hijo de Antonio y María, soltero, de 37 años, estereero, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de Hernán Cortés, número, 8, bajo, ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye por lesiones inferidas á María Ríos; previniéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Septiembre de 1885.—Felipe Peña.—D. S. O., Federico Camacha Jiménez.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuante, por el presente se cita y llama á Manuel Delgado Gajate, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de la lesión que le fué inferida la noche del 19 del actual en la Ronda de Toledo.

Madrid 20 de Septiembre de 1885.— V.º B.º.—Sendin.—El actuante, José T. Sánchez de las Matas.

LATINA

En los autos seguidos á instancia de Doña Josefa Rupérez con D. Lorenzo Cano y D. Manuel González, sobre cancelación de unas hipotecas, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de Diciembre de 1884, el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de una, Doña Josefa Rupérez Gabino, de esta vecindad, viuda, mayor de edad, dedicada á sus labores, demandante, representada por el Procurador D. Pedro Faura, y defendida por el Licenciado Don Tomás Miguel Lloret; y de otra, D. Lorenzo Cano y D. Manuel González, sus herederos ó causahabientes, demandados, y por la rebeldía de éstos con los estrados del Juzgado, sobre cancelación de unas hipotecas; y

Fallo que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca que por escritura de 23 de Agosto de 1846, otorgada en Aravaca ante el Escribano que fué de la misma, D. Juan Montesinos y Moya, constituyeron D. José Torres y Doña Josefa Fernández Rodríguez, en favor de D. Lorenzo Cano, como Comisionado del Banco Agrícola Peninsular, por la cantidad de 750 pesetas, sobre las fincas siguientes:

Una parte de casa sita en Villaviciosa de Odón y su calle Real; lindante con la misma Victoriana Soblechero y Juan Batanero.

Un pedazo de huerta: lindante con Manuel Navarro y Pedro Díaz.

Una viña de dos aranzadas á la Cañada: linda camino de Navalcarnero, y Antonio Maurelo de Cayetano.

Otra de dos aranzadas, en el mismo sitio: lindante Lucas Gavilanes y el río.

Otra de aranzada y media en el Barranco Hondo: que linda con Juan López Arroyo y un vecino de Móstoles; y otra de aranzada y media, al sitio de la Curata: lindante con Isidoro Ollas y José Lucero, de cuya escritura se tomó razón en el libro 6.º de la antigua Contaduría

de Hipotecas, páginas 241 y 374; asimismo declaro también caducada y extinguida la hipoteca que por escritura otorgada en esta Corte en 12 de Octubre de 1851, ante el Escribano que fué D. Pío Rodríguez de Moya, constituyeron igualmente el D. José Torres y la Doña Josefa Fernández Rodríguez, sobre la casa antes referida en favor de D. Manuel González, por la suma de 1.500 pesetas, de la que se tomó razón en el libro 3.º de la mencionada Contaduría, página 463, y mandar que para la cancelación de dichas hipotecas, luego que sea firme esta sentencia, se expida el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de Navalcarnero. Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en los estrados del Juzgado, fijándose copia de ella en la puerta del local del mismo, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta capital. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Vieito.

Y para notificar á los demandados D. Lorenzo Cano y D. Manuel González ó á sus herederos ó causahabientes, expido la presente cédula en Madrid á 6 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Severiano de Diego.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio, dictada en la ejecutoria de la causa seguida contra Joaquín Pérez Rodríguez y otro por robo, se sacan á pública subasta una palanqueta de hierro, como de medio metro de larga y un cuchillo de monte, con vaina de cuero y mango de madera, usado, tasado todo en la cantidad de 40 céntimos de peseta; habiéndose señalado para el remate el día 2 de Octubre próximo á la una de su tarde en este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 22 de Septiembre de 1885.— V.º B.º.—R. Zapata.—El actuante, Enrique González Bedmar.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Ricarda Sanz Martínez, de 21 años, casada, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á fin de hacer efectivas la multa y costas á que ha sido condenada en juicio de faltas contra la misma; apercibiéndola de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Septiembre de 1885.— V.º B.º.—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

Ministerio de Hacienda.

El día 12 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Subsecretario del mismo ó funcionario en quien delegue, la subasta pública de las obras que han de ejecutarse en el edificio del teatro Real, de recorrido de cristalería, tejados y cubiertas, limpieza de alcantarillas, arreglo de pavimentos, recorrido de puertas, de palcos, retretes y otras dependencias, arreglo de algunas bajadas de aguas y otras obras de escasa importancia, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, apro-

bados por Real orden fecha de hoy.—El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 3.861 pesetas, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo y debiéndose presentar éstas en papel del sello 11.º.—El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto para ser examinados por los que deseen interesarse en el remate, todos días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde en el Negociado del teatro Real de este Ministerio.

Madrid 26 de Septiembre de 1885.—El Subsecretario, el Vizconde de Campo Grande.

Módulo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de....., clase núm....., enterado de la memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de recorrido de tejados, cristalería y otras obras de reparación en el edificio del teatro Real, se compromete á efectuar todas las expresadas obras, con estricta sujeción á los citados documentos por la cantidad de..... pesetas (expresada en letra).

Madrid. (Fecha y firma.)

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento de 9 de Abril último, para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, relativa á auxilios á las empresas de Canales y Pantanos de riego, esta Dirección general ha acordado anunciar en la *Gaceta de Madrid* el proyecto que se detalla en la Nota extracto que se acompaña á este anuncio, señalando un plazo de cuarenta días para admitir cuantas observaciones y reclamaciones se presenten acerca y en contra del proyecto.

Madrid 18 de Septiembre de 1885.—El Director general interino, M. Catalina.—Es copia.

Nota extracto.—D. Pedro Fernández del Rincón ha solicitado autorización para construir un canal de riego que deriva de los ríos Tajo y Jarama 4.950 litros de agua por segundo de tiempo.

El sistema que se propone para la derivación es el de presas, siendo la situación de éstas en el Tajo el punto en que en la jurisdicción de Aranjuez y sitio llamado de los Espárragos toca el río á la calle del Embocador, y en el Jarama el punto de toma está entre los sotos llamados de Titulcia en la margen derecha, y

de los Morales en la izquierda. La altura de la presa en el Tajo es de 1.75 metros y en el Jarama de 2 metros. La dirección del trazado es desde el punto de toma en el Tajo por el soto de los Morales, calle de la Princesa, cortando oblicuamente las calles de los Altos, la Montaña, Chillones y Sarga, y más adelante la carretera de Andalucía. Desde este punto sigue la dirección del ferrocarril de Alicante cruzando el Jarama, como á 90 metros agua arriba del puente en que lo hace dicha vía. Ya en la margenderecha del Jarama, el trazado sigue el pie de las laderas, cruzando antes el ferrocarril y el caz llamado de la Media Luna. Cerca de este punto recibe las aguas del Jarama y continúa á los cerros de Añover, siguiendo el cauce del río hasta la vega de la Sagra, objeto principal de este canal. A la salida del término de Añover cambia de dirección, siguiendo hacia Villaseca de la Sagra y Mocejón hasta su desagüe, en el punto denominado los Tejares.

La longitud del trazado es poco más de 43 kilómetros. La derivación entre la toma en el Jarama en el sitio antes citado y su terminación en el canal que arranca del Tajo, tiene una longitud de poco más de 9 kilómetros. Este trazado corta á un kilómetro de su origen el camino de Ciempozuelos, el caz de la Media Luna y la carretera de Andalucía, en su cuarto kilómetro, extendiéndose por la Vega del Rey hasta el canal principal, cortando antes el ferrocarril de Alicante y el camino de Boróx.

El canal fertilizará unas 5.900 hectáreas de terreno, en su mayor parte de secano, empezando la extensión del canal en la carretera de Madrid á Cádiz, término de Seseña, siguiendo por las márgenes del Tajo y Jarama, pasando por los términos de Boróx, Añover, Cobeña, Villaseca, Magán y Mocejón, donde concluye.

Los cultivos más generales son granos frutas y hortalizas, siendo éstos los que se trata de ampliar y mejorar con el canal.

El coste para la ejecución de las obras, incluyendo los brazaes para la distribución es de 3.302.763 pesetas 31 céntimos.

El producto total de la venta del agua á razón de 20 pesetas el horámetro se calcula en 320.760 pesetas anuales. El importe anual de los gastos de conservación es de 75.500 pesetas, dejando un beneficio de 7 pesetas 50 céntimos por ciento al capital invertido.

El precio del canon por hectárea para toda clase de cultivo es de 50 pesetas.

Madrid 18 de Septiembre de 1885.—El Director general interino, Mariano Catalina.—Es copia.

Factoría de subsistencias militares de Vicálvaro.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1885.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena

Fechas.	Nombre y clase del artículo.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE.
				Ptas.	Cénts.	
18	Cebada	Hectólitros	17	13	05	221'85
18	Paja	Quintal métrico...	131'50	7	20	946'80
11	Leña	Idem	40	4		160

Vicálvaro 20 de Septiembre de 1885.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nájera.

ANUNCIO

La Matritense.

SOCIEDAD ANÓNIMA COOPERATIVA

Escritura otorgada en 2 de Mayo de 1885.

Consejo de administración.

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Bernabé Dávila y Bertololi, Abogado, propietario, Jefe superior de Administración civil y Diputado á Cortes.

VICEPRESIDENTE

Sr. D. Mariano de Val y Jiménez, Abogado y propietario.

VOCALES

Excmo. Sr. D. Agustín de Burgos y Llamas, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Senador del Reino.

Sr. D. Ricardo González Gil, Agente de negocios del Colegio de Madrid.

Excmo. Sr. Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. César Ordax Urrengoechea, Arquitecto y Jefe honorario de Administración civil.

DIRECTOR COMERCIAL

Sr. D. Gregorio Orensanz, comerciante.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LA MATRITENSE

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, y á las cláusulas de los presentes estatutos, se constituye una Sociedad anónima, titulada *La Matritense*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pudiendo establecer agencias, dependencias y sucursales en cualquiera punto de España y del Extranjero, cuando lo crea conveniente.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día en que se publique en la *Gaceta* los estatutos.

TÍTULO II

Objeto, fines y operaciones de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º El desarrollo y desenvolvimiento de negocios mercantiles é industriales, cuyos resultados faciliten al asociado, sin gran esfuerzo, la creación de un capital, y proporcionen á los socios y al público en general, importantes economías en la satisfacción de las necesidades diarias de la vida.

2.º Fundar almacenes de compra y venta de los artículos de primera necesidad y de general consumo, ó sea de alimentación, vestido y abrigo, en los que se reducirá siempre á un precio menor que el corriente en la plaza el de las mercancías que se expendan, garantizando en todo caso su calidad, peso y medida.

3.º Establecer depósitos en grandes locales destinados al almacenaje y venta, en comisión, de cuantos productos nacionales y extranjeros se remitan á Madrid para su realización, y no logran los precios corrientes, por la apremiante necesidad en que los remitentes se encuentran de venderlos pronto, aunque sea con notable pérdida, por carecer de local donde, sin estipendio ni avería, puedan almacenarlos, en espera de mejor ocasión de venta; matando de esta suerte el negocio exorbitante de los usureros, que explotan á todos, ó la mayor parte de los vendedores.

4.º Crear capitales individuales por medio del ahorro y de las ganancias, y hacer, por la acumulación, productivos, sin riesgo de pérdida, los que, por ser pequeños no pueden prosperar aislados.

5.º Realizar toda clase de operaciones honrosas y lucrativas, tanto agrícolas como artísticas, industriales ó mercantiles, que produzcan ganancia módica y segura.

Y 6.º Explotar toda clase de negocios por el sucesivo desarrollo de la asociación cooperativa, para conseguir, mediante la creciente acumulación de capitales formados con las ganancias obtenidas en las empresas comerciales á que se dedique, mejorar la situación del asociado, y realizar, á su tiempo, obras públicas de importancia, con ó sin el auxilio de capitales extranjeros.

TÍTULO III

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social se fija, por ahora, en 100.000 pesetas, representadas por 1.000 acciones de 100 pesetas cada una.

Aunque la Sociedad haya de emitir las 1.000 acciones, en que se fija por ahora su capital, podrá dar principio á sus operaciones tan luego como tenga suscritas 500 acciones en la forma, proporción y por el modo que se explicarán en el acta notarial de constitución.

Art. 6.º El capital social podrá aumentarse, ampliando el número de acciones hasta 3.000 en series de 1.000 acciones á medida que lo exijan las necesidades de la Sociedad, y en virtud de acuerdos del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones de suscripción y la forma de pago de cada emisión.

Cuando resulten emitidas de esta suerte, en tres series distintas y sucesivas, 3.000 acciones, todavía podrá aumentarse el capital social hasta la cantidad que fuese necesaria, y bajo las condiciones que determinan las leyes; pero en tal caso se exige el aumento de capital cualquiera de los objetos de la Compañía, ó el creciente desarrollo de sus negocios habrá de recaer, precisamente, acuerdo previo de la junta general de accionistas sobre esta ampliación.

Art. 7.º Las acciones serán al portador; estarán correlativamente numeradas en su serie respectiva; llevarán las firmas de dos Administradores del Consejo y del Director comercial de la Compañía, el sello de la Sociedad y los timbres del Estado, y se cortarán de un libro-registro talonario.

Art. 8.º La Sociedad emitirá desde luego, libre de todo desembolso, trescientas cincuenta acciones, y las entregará á los socios fundadores, como recompensa de los estudios, combinaciones y trabajos preliminares de organización, que vienen practicando hace mucho tiempo para el establecimiento de la Empresa.

Estas trescientas cincuenta acciones liberadas, tendrán los mismos derechos y disfrutarán idénticos beneficios que las demás, aunque constituirán por sí solas una emisión especial.

Art. 9.º Las acciones de la Sociedad serán negociables, como títulos ó valores al portador.

Art. 10. La cesión de las acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 11. Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad en Madrid, ó en las de las sucursales que se designen por el Consejo de administración.

Recibirá el depositante de acciones un resguardo nominativo por el depósito de las mismas, firmado por dos Administradores del Consejo, más por el Director Comercial de la Compañía, y sellado con el de la Sociedad.

Estos resguardos nominativos podrán ser trasferidos por todos los medios de derecho, pero las trasferencias no tendrán ningún efecto para la Sociedad mientras no le sean notificadas en forma, y no resulten además registradas en un libro especial, que se llevará por la misma Sociedad con este objeto.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de la misma.

Cuando ocurra la pérdida ó extravío de acciones, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo, causa, ni razón, exigir que se

embarguen, retengan, ni intervengan en modo alguno los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial ó extrajudicialmente, ni mezclarse ó ingerirse en su administración, debiendo aquellos para ejercer sus derechos y ejercitar sus acciones en todo caso, conformarse con los inventarios sociales, y atenerse á las prescripciones consignadas en estos estatutos y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

Art. 14. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social, y en el reparto de utilidades ó beneficios por cada ejercicio anual de la Sociedad.

Art. 15. Los dividendos activos, ó sea las ganancias que se hayan de repartir entre los accionistas en cada uno de los ejercicios anuales, se pagarán á los portadores de las acciones. Éstos harán constar, al efecto, sus derechos é inscribirán previamente sus nombres en el libro, que con este objeto llevará la Sociedad.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 10 de estos estatutos, la Compañía deberá tomar razón de toda cesión ó transferencias de acciones. Las transferencias se consignarán en un registro general, que llevará la Sociedad; debiendo intervenir en la operación un Agente de cambio, ó Corredor de comercio, siempre que el cedente no pueda ó no sepa autorizar con su propia firma el asiento de transferencia.

Art. 17. La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad; así como el deber de estar y pasar por los acuerdos del Consejo de administración y de las Juntas generales de accionistas.

Art. 18. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con arreglo á las leyes.

El interés que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortización, se acordarán por la junta general de accionistas, realizando la emisión el Consejo de administración en las épocas y con las condiciones que estime convenientes.

La Sociedad queda desde luego autorizada por los presentes estatutos para crear, cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente, y sin que sea necesaria la autorización de la junta general, el número de obligaciones que sea preciso para realizar una suma efectiva de 300.000 pesetas.

Todas estas obligaciones tendrán el mismo lugar y grado en derecho, y el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir de ellas hasta la cantidad precisa, con el fin de realizar solamente un capital efectivo de 200.000 pesetas, teniendo á este propósito el mismo Consejo de administración todas las facultades reservadas á la Junta general de accionistas por el párrafo segundo del presente artículo: para emitir el resto de 100.000 pesetas, necesitará el Consejo la autorización de la junta general.

TÍTULO IV

Régimen y administración de la Sociedad.

Art. 19. Regirán y administrarán los negocios é intereses de la Compañía, bajo su respectiva responsabilidad, con arreglo á las leyes:

- La Junta general de accionistas.
- El Consejo de administración.
- El Director comercial.

TÍTULO V

De la junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria, debidamente convocada y legalmente constituida, representa á toda la Sociedad íntegramente, y sus resoluciones ó acuerdos, en cuanto estén conformes con los estatutos y reglamentos de la misma, son obligatorios para todos los accionistas, sin excepción de ninguna clase.

Art. 21. La junta general ordinaria de accionistas deberá reunirse precisamente todos los años en la primera quincena del mes de Enero, y las extraordinarias se celebrarán siempre que el Consejo de Administración lo conceptúe ne-

cesario, ó cuando un número de accionistas, que representen por lo menos las tres quintas partes del total de las acciones hasta la fecha emitidas, lo soliciten mediante proposición escrita, por justas y atendibles causas, á juicio del Consejo de administración de la Compañía.

Art. 22. La convocatoria para las juntas generales se hará veinte días antes por lo menos de la reunión, previo acuerdo del Consejo de administración, y por medio de anuncios que se publicarán en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

Art. 23. La junta general se considerará legalmente constituida cuando los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más una de las acciones emitidas hasta la fecha de la convocatoria.

Art. 24. No concurriendo número suficiente de accionistas para la constitución de la Junta, según el precepto del artículo anterior, se hará una nueva convocatoria, á tenor de lo dispuesto en el artículo 22, con diez días al menos de anticipación.

Los acuerdos y resoluciones de estas juntas de segunda convocatoria serán válidos, cualquiera sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no podrá tratarse de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada y se hubieren puesto á la orden del día en la primera.

En ningún caso podrán resolver ni acordar las juntas de segunda convocatoria acerca de aquellos asuntos en que los estatutos exigen la representación fija y determinada de capital social.

Art. 25. Las juntas generales extraordinarias de accionistas podrán discutir y resolver solamente sobre los puntos expresados en la convocatoria.

Art. 26. Para concurrir á las juntas generales y para tener en ellas voz y voto, se necesita poseer en propiedad cinco acciones por lo menos diez días antes de celebrarse aquellas.

En su virtud, los que deseen asistir á dichas juntas con voz y voto, deberán acreditar la posesión de las acciones necesarias, depositando al efecto en la Caja social, ó en las que indique el anuncio de su convocatoria, las expresadas acciones, con diez días de anticipación al en que haya de celebrarse la Junta general.

Art. 27. El derecho de asistir á junta general podrá delegarse, pero esa delegación recaerá únicamente en favor de otro accionista, que tenga ya por sí mismo aquél derecho.

La delegación podrá hacerse constar por escritura pública, por escritura privada ó por simple carta dirigida al Presidente del Consejo de administración de la Compañía.

El accionista delegado no podrá ostentar la representación del delegante ni votará por éste en la Junta, si no hubiera hecho el que delegue el depósito de sus acciones, como previene el art. 26.

Art. 28. La junta general de accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de administración; á falta de éste por el Vicepresidente, y en su defecto, por el Administrador que el Consejo designe previamente para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes, desempeñarán el cargo de escrutadores.

El Secretario del Consejo de administración ejercerá las funciones de Secretario en las juntas generales de accionistas.

Constituirán, pues, la mesa en las juntas generales, el Presidente y el Secretario del Consejo de administración de la Compañía y los dos accionistas escrutadores.

Art. 29. El Consejo fijará la orden del día, y la junta general tratará únicamente de los asuntos que á su examen y deliberación someta el Consejo de administración.

Los accionistas con voz y voto tendrán, sin embargo, la facultad de presentar proposiciones escritas y autorizadas con doce firmas, por lo menos, sobre

asuntos de interés para la Sociedad. Si las proposiciones que en esta forma se presenten fuesen aceptadas por el Consejo se dará cuenta de las mismas; á fin de que la junta general puede discutir las, si á la discusión en aquel acto no se opusiera la Presidencia. Para que el Consejo de administración acepte ó rechace las proposiciones, deberán éstas ponerse en su conocimiento con ocho días al menos de anticipación al en que la junta general haya de celebrarse.

Art. 30. Constituida legalmente la junta general de accionistas, procederá ésta á discutir y votar sobre los particulares siguientes:

Primero. Memoria que deberá presentar anualmente el Consejo de administración, publicando el estado de la Compañía, y dando cuenta de la situación de todos los negocios sociales.

Segundo. Aprobación del inventario, cuentas y balance de la Sociedad, que todos los años presentará el Consejo de administración, si á ello hubiere lugar.

Tercero. Distribución de beneficios y dividendos, con sujeción á lo prevenido en estos estatutos.

Cuarto. Concesión al Consejo de administración de las facultades extraordinarias ó de las atribuciones excepcionales que según los casos, pudiera necesitar.

Quinto. Resolución definitiva de los asuntos que interesen á la Sociedad y que caigan bajo la competencia ó merezcan la decisión de la junta general de accionistas.

Sexto. Nombramiento á su tiempo, y en el caso y lugar oportunos, con sujeción á lo dispuesto en los presentes estatutos, de los Vocales del Consejo de administración y del Director comercial que hayan de reemplazar á los salientes.

Séptimo. Aumento y mejora de remuneración ó asignaciones metálicas á los Vocales del Consejo de administración y al Director comercial, estableciendo al efecto los sueldos ó recompensas que estime convenientes cuando lo considere oportuno.

Octavo. Deliberación sobre todos los asuntos sometidos á su examen por el Consejo de administración, según resulten consignados en la orden del día.

Noveno. Otorgamiento del mandato y de los poderes necesarios al Consejo de administración, en favor del cual hará la junta general, á propuesta del Presidente, las oportunas delegaciones para todos aquellos casos que no hayan sido previstos ni aparezcan consignados en la convocatoria.

Art. 31. A propuesta del Consejo de administración podrá la junta general discutir y acordar sobre los puntos siguientes:

Primero. Aumento ó disminución del capital social.

Segundo. Modificación y reforma de los estatutos y reglamentos de la Compañía.

Tercero. Prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad.

Cuarto. Transformación de la Sociedad, ó su fusión con otra Compañía autorizada por las leyes y regularmente constituida.

Las Juntas generales que hayan de deliberar y resolver sobre cualquiera de los cuatro puntos comprendidos en este artículo, deberán ser convocadas con el anuncio previo que de sus acuerdos no serán válidos si los accionistas presentes y representados no reúnen, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 32. Constituirá acuerdo legalmente la mayoría absoluta de votos presentes y representados en la junta general.

La posesión en propiedad de cinco acciones, depositadas con la debida anticipación y en conformidad con lo dispuesto en el art. 26, da derecho á un voto; la de diez á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada cinco acciones.

Ningún socio tendrá derecho en la junta general á más de veinte votos, sea cualquiera el número de acciones que en propiedad posea.

Art. 33. Las resoluciones de la junta general, tomadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes, y aun para los que se separen ó disientan del voto de la mayoría.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general constará en actas, que se escribirán en un libro especial y se firmarán por todos los individuos que compongan ó formen la Mesa. La lista, en que resulte el número de acciones y votos que hayan tenido ó representado, quedará en Secretaría autorizada también con las firmas de los individuos de la Mesa.

Art. 35. Cuando por cualquiera motivo, sea necesario acreditar algún acuerdo de la junta general, se expedirán por el Secretario del Consejo de administración, á instancia de parte legítima, copias ó extractos de las actas, con referencia al libro especial de las mismas, y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 36. Para que con el debido conocimiento, pueda la junta general ordinaria discutir y votar acerca de los particulares comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 30, se pondrán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, diez días antes del designado para la celebración de dicha junta, y estarán á disposición de los accionistas en las expresadas oficinas, la Memoria, inventario, cuentas y balance respectivos al último ejercicio anual de las operaciones sociales.

Los accionistas que no hayan depositado, ó se nieguen á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, según lo prevenido en el art. 26, no tendrán derecho á pedir la exhibición, ni á solicitar el examen de aquellos documentos.

Art. 37. Si la junta general ordinaria negase su aprobación á las cuentas del anterior ejercicio anual, nombrará una comisión de cinco accionistas, con voz y voto, para que las examine, censure y presente su dictamen en otra sesión ó junta extraordinaria, que, con este solo objeto se celebrará dentro del término de tres meses. Si en esta junta extraordinaria no resultase tampoco acuerdo definitivo de aprobación, se resolverá por mayoría absoluta sobre este particular en la junta general ordinaria del año siguiente.

TÍTULO VI

Del Consejo de administración.

Art. 38. El Consejo de administración se compondrá de seis accionistas, nombrados por la junta general, en la forma y de la manera establecida en el art. 39.

El primer Consejo se compondrá, sin embargo, de las personas, cuyos nombres se expresarán precisamente por los socios fundadores en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

El Director comercial será Vocal nato del Consejo, con voz y voto.

Art. 39. Los cargos de Consejero y Director comercial se ejercerán por espacio de cinco años.

No obstante la duración de las funciones del primer Consejo de administración y de las del Director comercial, que deberán ser designados en el acta notarial de constitución de la Sociedad, será hasta la fecha en que se celebre la junta general ordinaria de 1891, sin renovar antes dichos cargos; comenzando, por consiguiente, en la misma junta la renovación parcial.

Desde 1891 será renovado el Consejo cada año por sextas partes en junta general.

Cuando haya de renovarse el primer Consejo, se procederá á hacerlo así por sextas partes y por sorteo, continuando en lo sucesivo la renovación por orden de antigüedad.

Art. 40. El nombramiento de Administradores deberá recaer en accionistas de reconocida idoneidad para el desempeño de dichos cargos.

Art. 41. Los Vocales del Consejo de administración, que cesen en sus funciones, podrán ser reelegidos.

Art. 42. La elección del Consejo, en las renovaciones periódicamente estable-

cidas, se hará por papeletas escritas y por mayoría relativa de votantes.

Art. 43. Cada Administrador depositará en la Caja de la Sociedad cincuenta acciones, que no podrán enajenarse á otra persona mientras dure su cargo.

Art. 44. En los casos de vacantes por fallecimiento, dimisión, ó otro impedimento cualquiera de uno, ó varios Administradores, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente, si así lo considerase necesario.

El Administrador nombrado por el Consejo en estas circunstancias, y con el carácter de suplente, ocupará el lugar de aquél á quien reemplace, debiendo concluir el ejercicio de sus funciones cuando termine el plazo porque estaba elegido su predecesor.

Art. 45. El Consejo de administración elegirá entre sus miembros todos los años, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, desempeñará las funciones de la Presidencia el Vocal de mayor edad.

A falta de Secretario, actuará en su lugar accidentalmente el Vocal de menor edad entre los presentes.

Art. 46. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social dos veces cada mes y á convocación del Presidente, ó á solicitud de tres Administradores, ó á petición del Director comercial, siempre que lo exija el interés de la Compañía ó se considere necesario.

Art. 47. Para que el Consejo pueda deliberar, se necesita que estén presentes ó representados por lo menos, la mitad más uno de sus individuos.

El Administrador ausente ó enfermo, delegará sus facultades en otro Vocal del Consejo si así lo estima conveniente, pero en este caso, deberá hacer la delegación según la forma establecida en el artículo 49.

Art. 48. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo presentes ó debidamente representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Los Consejeros disidentes, ó sea los que voten contra el acuerdo de la mayoría, tendrán derecho á que se consignen en el acta de la sesión sus votos particulares.

Art. 49. Los Administradores enfermos, ó que se hallen accidentalmente ausentes, pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas; pero ninguno de ellos deberá reunir más de un voto sobre el suyo propio. Esta representación se conferirá precisamente por escrito en carta oficial dirigida al Presidente.

Art. 50. De las sesiones que celebre el Consejo de administración, se levantarán siempre las actas oportunas.

Cada acta después de leída y aprobada en la sesión siguiente á la que se refiera, se extenderá en un libro especial llamado de actas de las sesiones del Consejo de administración, y se firmará por el Presidente, ó por el que haga sus veces, por uno de los Consejeros que hayan asistido á la sesión respectiva y por el Secretario del Consejo.

Las copias ó extractos que se pidan á instancia de parte legítima, deberán expedirse por el Secretario, con referencia á dicho libro especial, y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 51. El Consejo de administración está revestido de las más amplias facultades para la gestión de todos los negocios de la Sociedad.

Art. 52. Además de las atribuciones que le conceden otros artículos de los estatutos, corresponden al Consejo las facultades siguientes:

A. Acordar las bases y reglas á las cuales deberá la Sociedad ajustar sus operaciones, fijando en todos los casos la marcha y ulterior desenvolvimiento de los negocios sociales, imprimiéndoles al efecto su iniciativa, y dando impulso al desarrollo sucesivo del giro y tráfico mercantil.

B. Determinar los negocios que de-

berá acometer la Sociedad, prefiriendo los que estime más convenientes y productivos con arreglo á las circunstancias, aunque dentro siempre del objeto y fines sociales.

C. Presentar anualmente una memoria, en que conste el estado de la Compañía, y en la cual dará cuenta de los proyectos pendientes de realización para lo porvenir.

D. Examinar y censurar los inventarios, cuentas y balance que la Dirección comercial de la Sociedad deberá presentar todos los años, sometiéndose después á la junta general de accionistas.

E. Convocar á junta general ordinaria en la primera quincena de Enero de cada año, y las extraordinarias que estime conveniente ó necesarias para los intereses de la Sociedad.

F. Acordar la emisión de acciones y la forma y condiciones de ejecutarla, así como la enajenación de las que hubiese en cartera, cuando á su juicio convenga á la Sociedad realizar dicha enajenación.

G. Disponer la emisión de obligaciones, acordándola directamente cuando proceda hacerlo así según los estatutos, ó ejecutando en su caso sobre este particular las resoluciones de la junta general de accionistas.

H. Establecer las condiciones, circunstancias y requisitos de la emisión de obligaciones.

I. Acordar sobre todos los asuntos que conduzcan á la perfecta organización de la Sociedad y al mayor desarrollo de sus negocios.

J. Resolver sobre la compra al contado ó á plazos, en grande ó pequeña escala, de mercaderías, artículos de comercio, valores públicos, papel del Estado, inmuebles, muebles y semovientes, frutos y rentas; procurando que las compras se hagan en condiciones de lucro.

K. Resolver sobre la venta de los bienes y valores de toda clase pertenecientes á la Sociedad, obrando por lo más conveniente y útil á los intereses sociales.

L. Nombrar accionistas para el desempeño de las plazas de Cajeros en las sucursales y establecimientos dependientes de la Compañía, asignarles sueldos y exigirles la fianza oportuna, fijando previamente su cuantía, según los casos.

LL. Contestar las consultas que le dirija la Dirección comercial, haciendo á ésta cuantas observaciones considere convenientes ó necesarias.

M. Dictar reglas al Director comercial, para que, cumpliéndolas y ejecutándolas éste en el ejercicio de sus funciones, se logre un éxito lisonjero en el desarrollo de los negocios sociales.

N. Establecer, cuando lo crea oportuno, una caja de ahorros ó de préstamo personal con interés, patronato á inválidos, viudas y huérfanos, como medio de completar la realización del pensamiento social; redactando, al efecto, los reglamentos para el régimen de esa protectora y benéfica institución de crédito.

O. Empezar á su tiempo la construcción de obras públicas y de particulares, haciéndolas por medio de contratas directas, ó interesando á la Sociedad accidentalmente, ó por cuentas en participación, con otras Empresas ó Compañías para ejecutarlas.

P. Acometer, en condiciones apropiadas al objeto social, la construcción de barrios obreros y de viviendas para trabajadores.

Q. Inspeccionar la contabilidad, los libros, los depósitos ó almacenes, y todos los establecimientos pertenecientes á la Sociedad; acordando con el Director comercial las reformas que deban introducirse para la marcha provechosa de los negocios.

R. Cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten los acuerdos de las juntas generales de accionistas; y velar además por la fiel observancia de los estatutos y reglamentos de la Sociedad.

S. Otorgar poderes para pleitos á favor de Procuradores, cuando fuere necesario defender ante los Tribunales de Justicia, como demandantes ó demandados, los derechos ó intereses sociales, y designar los Abogados que habrán de

dirigir las contiendas y asuntos judiciales de la Sociedad.

Si el Consejo de administración creyese necesaria en algún caso la asistencia del Letrado Consultor á las sesiones del mismo Consejo, le convocará con la anticipación debida para escuchar su dictamen sobre el punto ó puntos consultados; pero su concurrencia á la sesión no le dará ningún derecho para tomar parte en las votaciones, ni para influir en los acuerdos de los Consejeros, quienes podrán, bajo su responsabilidad, aceptar ó rechazar el informe del Letrado.

Art. 53. El Consejo de administración tendrá derecho á una remuneración, que se fija por ahora en el 10 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio anual, y que será divisible por partes iguales entre los Consejeros.

Recibirán además los Administradores retribuciones de asistencia, abonándose á los mismos en este concepto la suma á que ascienda la cuota de 40 pesetas por sesión y por cada uno de los miembros que compongan el Consejo, cuya cantidad se repartirá en proporción igual entre los que asistan personalmente á la sesión.

Art. 54. Los Consejeros de administración no contraen, por razón del desempeño de su cargo, ninguna obligación personal, ni solidaria, ni colectivamente, con relación á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del ejercicio de sus funciones, con arreglo á los presentes estatutos.

TITULO VII

Del Director comercial.

Art. 55. Corresponde al Director comercial:

1.º Dirigir mercantilmente las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo lo conducente para conciliar las ventajas y economías del consumidor que se surta en los almacenes y establecimientos de *La Matritense* con la prosperidad de los intereses sociales.

2.º Usar la firma social.

3.º Proponer al Consejo de administración cuantos negocios estime beneficiosos y estén en armonía con los intereses, espíritu y propósitos que inspiran é informan la fundación de la Sociedad, deliberando con el mismo Consejo acerca de su aceptación y planteamiento.

4.º Nombrar, suspender y separar los empleados de los establecimientos sociales, designándoles sueldos, de acuerdo en todo con el Consejo de administración.

5.º Vigilar la marcha de los empleados, exigir á todos ellos el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo, para que sea premiado, al que ó á los que por su honradez, laboriosidad y condiciones lo merezcan.

6.º Dar al Tenedor de libros las instrucciones necesarias para la formación de las cuentas, balances é inventarios, facilitándole además los auxiliares indispensables para evacuar este cometido.

7.º Realizar las compras de cuantos artículos y mercaderías sean necesarios, y acuerde el Consejo de administración.

8.º Celebrar contratos de compra-venta, en comisión para venta, y de depósito, con los fabricantes y productores de mercaderías, pidiendo la intervención del Consejo, si la considerase necesaria, para el mejor éxito de estas operaciones.

9.º Prohibir é impedir que los empleados hagan ventas al fiado.

10. Dotar á los establecimientos dependientes de la Sociedad de reglamentos interiores, que regirán, previa la aprobación del Consejo.

11. Aceptar los giros que con razón y justa causa se hagan á la Sociedad, y ordenar el correspondiente pago al Cajero, con intervención y conocimiento del Consejo de administración.

12. Fijar ó autorizar el *páguese* en todo documento librado contra la Sociedad, si á ello no se oponen los acuerdos del Consejo.

13. Firmar la correspondencia y los documentos de giro librados por *La Matritense*, sin cuyo requisito deberán ser

considerados como nulos para todos los efectos legales.

14. Presenciar é intervenir los arcos de caja.

15. Resolver los asuntos imprevistos de carácter urgente que se relacionen con la marcha de la Sociedad, tanto en la parte administrativa como en lo referente á las necesidades, atenciones y exigencias del público consumidor; dando en tales casos inmediatamente cuenta al Consejo de administración.

16. Presentar cada trimestre al Consejo una Memoria razonada de todos los negocios realizados, expresando en ella los que puedan realizarse en el trimestre inmediato siguiente y las reformas que, á su juicio, deban introducirse en la marcha y desenvolvimiento de la Sociedad, conforme á sus estatutos, para que, estudiados los proyectos por el mismo Consejo, autorice su ejecución ó los rechace si no los juzga aceptables.

17. Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración, cumpliendo sus órdenes y observando fielmente las reglas que aquél tenga á bien dictar.

18. Ejercer la representación de la Sociedad ante la Administración pública, y cuando el Consejo lo determine ante los Tribunales de Justicia.

Art. 56. A fin de cada ejercicio anual, el Director comercial hará los inventarios y balances de la Sociedad, y presentará las cuentas correspondientes á dicho ejercicio, para que, después de examinados estos documentos por el Consejo, puedan ser sometidos á la junta general ordinaria de accionistas.

Art. 57. El Director comercial, como Vocal nato del Consejo de administración con voz y voto, participará de la remuneración fijada para los Administradores, consistente en el 10 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio anual, según expresa el párrafo primero del art. 53; pero no percibirá parte alguna en las retribuciones de asistencia por las sesiones que el Consejo celebre.

Disfrutará, en cambio, el sueldo anual que acuerde el Consejo de administración, en el concepto de Gerente mercantil de la Compañía.

Art. 58. El Director comercial será nombrado en junta general por mayoría relativa de votos, cada 5 años.

Sin embargo, la persona á quien designen los socios fundadores en el acta notarial de constitución de la Sociedad, ejercerá las funciones propias de aquel cargo hasta la junta general ordinaria, que deberá celebrarse en Enero de 1891.

Art. 59. En casos de ausencia por asuntos ó negocios de la Compañía, ó por enfermedad del Director comercial, le sustituirá en el desempeño del cargo el Administrador que el Consejo designe. En caso de fallecimiento, será convocada una junta general extraordinaria para el nombramiento de sucesor.

TITULO VIII

Año social.—Inventarios y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reparto de beneficios.

Art. 60. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Art. 61. A fin de cada año social, se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y á fin del primer semestre del mismo, ó sea, al 30 de Junio, una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

El Consejo de administración examinará las cuentas semestrales y anuales para prestarlas ó negarlas su aprobación.

Art. 62. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, después de deducir el importe de la amortización é intereses de las obligaciones que se hayan emitido, los gastos de administración, las retribuciones fijas del Consejo, el sueldo del Director comercial y de los demás empleados de los establecimientos ó dependencia de la Compañía, arrendamientos ó alquileres de locales, contribuciones, seguros, y en general todas las cargas sociales.

Art. 63. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, se destinará el 10 por 100 de la cantidad líquida, que resulte de beneficios, á los miembros ac-

tivos del Consejo de administración, como remuneración de sus servicios, cuya entrega se hará al fin de cada año, inmediatamente después de ser conocido su importe.

El resto, ó sea el 90 por 100, se repartirá entre las acciones que constituyan ó representen el capital social.

Art. 64. De la cantidad que, por el concepto de beneficios, correspondan á cada acción, se destinará al fondo de reserva de la Sociedad el 75 por 100 durante los cinco primeros años, con el propósito de aumentar por ese medio de la reserva el capital social, y el 25 por 100 restante se entregará en metálico á los tenedores de las acciones.

Art. 65. Transcurridos los cinco años primeros, la junta general de accionistas, convocada al efecto, decidirá las bases ó reglas para la división y reparto de los beneficios en la forma y por el modo que estime procedentes; pero siempre deberá destinarse al fondo de reserva el 10 por 100, al menos, de los productos líquidos anuales, sea cualquiera el acuerdo de la junta general.

Art. 66. Cuando después de los cinco primeros años se liquide la reserva del 75 por 100 de los beneficios obtenidos durante dichos ejercicios sociales, se entregará á cada accionista un nuevo título, representativo de su importe, el que tendrá las mismas condiciones, ó implicará idénticos derechos que las acciones procedentes de las respectivas emisiones.

Art. 67. El pago de los dividendos se verificará en el domicilio social, según lo resuelva el Consejo de administración.

Los intereses y dividendos activos, que no hubiesen sido reclamados dentro de los dos años siguientes á la publicación del anuncio oficial de su pago, prescribirán en favor de la Sociedad.

Los interesados, que se presentaren á cobrar antes de los dos años, al cabo de los cuales caduca todo derecho, no podrán exigir réditos por la moratoria.

TITULO IX

Modificación de los estatutos—Disolución y liquidación de la Sociedad—Diferencias sociales.

Art. 68. La Junta general pedrá, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones, adiciones ó reformas que estime convenientes.

Art. 69. La disolución de la Sociedad será por necesidad ó voluntaria.

Art. 70. La Sociedad se disolverá de derecho ó necesariamente.

1.º Por haber espirado el plazo que fija para su duración el art. 3.º de los presentes estatutos, ó por haber terminado la prórroga de ese plazo, legalmente acordada en tiempo hábil.

2.º Por la pérdida en los negocios sociales del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital de la Compañía.

Art. 71. Puede la Sociedad disolverse voluntariamente, antes del término prefijado para su duración en el art. 3.º, cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas, que justifiquen poseer, al menos, la mitad de las acciones.

Art. 72. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general en los casos expresados en los artículos anteriores, así como para las modificaciones de los estatutos, que alteren el objeto, la duración ó el capital social, según determina el artículo 68, se precisa la concurrencia de acciones, que representen, cuando menos, las dos terceras partes de las emitidas, á tenor de lo dispuesto en el art. 31.

Art. 73. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, se procederá inmediatamente á su liquidación, en la siguiente forma:

1.º Se convocará una junta general extraordinaria, con el objeto de nombrar por papeletas, en votación secreta, cinco accionistas, que, unidos al Presidente del Consejo de administración y al Director comercial, actuantes en aquella época,

procedan desde luego á la liquidación. Estos siete individuos formarán y constituirán la Junta liquidadora.

2.º Esta Junta, que tendrá facultades ejecutivas, convertirá á metálico, en las mejores condiciones posibles, todo el activo de la Sociedad; y verificado esto, hará el reparto á los accionistas en justa y equitativa proporción, ó sea, á razón del tanto por ciento que corresponda á las acciones.

Art. 74. La liquidación de la Sociedad no deberá prolongarse más de seis meses, contados desde el nombramiento de la Junta liquidadora.

Art. 75. Reunida la junta general de accionista para la liquidación de la Sociedad, al terminar los veinte y cinco años fijados para su duración, podrá acordar entonces que continúe en la forma que estime conveniente; pero en este caso entregará á los que constituyen la minoría en la votación, que á este fin se verifique, las cantidades que, liquidando, pudieran corresponderles.

Art. 76. Las cuestiones que puedan ocurrir, ó las disidencias que se susciten entre la Sociedad y uno ó más accionistas, así como entre el Consejo de administración y alguno ó más de sus individuos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán al juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, renunciando los asociados formalmente desde luego el derecho de acudir á las vías judiciales. Los amigables componedores serán nombrados por ambas partes, y el tercero, si surgiera discordia, por la suerte. Se procederá de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y conforme á lo dispuesto en los artículos 822, siguientes y concordantes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Si la decisión de estos jueces no se aceptara por las partes, á pesar del compromiso de someter á ellos las diferencias suscitadas, la cuestión se llevará entonces á los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Sociedad se constituirá por acta notarial, luego que resulten suscritas 500 acciones, según se establece el párrafo 2.º del artículo 5.º de los presentes estatutos.

En su consecuencia, después de haberse otorgado ante Notario el acta de constitución, previos todos los requisitos legales, quedará la Compañía regularmente fundada y legalmente establecida, pudiendo dar principio desde luego á sus operaciones.

Segunda. El Consejo de administración con presencia de los boletines de adhesión, en que consten 500 acciones suscritas, acordará la forma de pago de dichas acciones, con el fin de que ingrese su importe en la Caja de Sociedad.

Los dividendos pasivos sobre las primeras acciones suscritas serán dos; uno de cincuenta por ciento al contado, otro de cincuenta por ciento restante cuando el Consejo de administración acuerde exigir el pago.

Tercera. Los suscritores, que hagan efectivo el cincuenta por ciento de las acciones que hubieren solicitado en sus respectivos boletines de adhesión, recibirán un documento de resguardo por cada acción suscrita.

Estos documentos serán títulos nominativos interinos ó intermedios; estarán numerados correlativamente; tendrán las firmas de uno de los Administradores, del Secretario del Consejo y del Director comercial de la Compañía; llevarán el sello de la Sociedad y el timbre correspondiente; se cortarán de un libro registro talonario.

Cuarta. Cuando los suscritores hayan pagado el cincuenta por ciento del segundo dividendo pasivo, quedarán legalmente liberadas las acciones, y el Consejo de administración procederá entonces á convertir los títulos nominativos provisionales en acciones al portador, en la forma que determinan las leyes y prescriben los presentes estatutos.

Quinta. El segundo dividendo pasivo será acordado y ordenado por el Consejo debiendo anunciarse su pago por medio

de la *Gaceta* y del *Diario de Avisos de Madrid*, con quince días, al menos, de anticipación.

Los suscritores que demorasen el pago de los dividendos pasivos acordados por el Consejo de administración, estarán obligados á satisfacer, por razón de demora y al tipo de seis por ciento al año, la suma en pesetas, que proceda ó resulte desde el día posterior al último del término fijado en los anuncios, hasta el día en que verifiquen el pago; sin perjuicio de lo establecido en la disposición siguiente.

Sexta. Cuando alguno ó algunos suscritores dejaren de satisfacer los dividendos pasivos dentro del término señalado en los anuncios, procederá el Consejo de administración de la Sociedad á la venta de sus acciones, expidiendo al comprador de ellas los oportunos duplicados, únicos valederos.

Esta venta se hará al curso corriente en Bolsa, por medio de la Junta sindical ó de quien, á tenor de las leyes, correspondan; y si, después de satisfecho el dividendo pasivo y los intereses de demora, con los gastos de corretaje y venta, resultase un sobrante, se entregará el saldo al moroso; pero si apareciese todavía déficit, se procederá ejecutivamente para cubrirlo contra los bienes del socio ó socios omisos, y por la insolvencia de éstos, contra los demás obligados, en su orden respectivo.

Séptima. Las acciones no liberadas por falta del pago total de su importe, puedan transferirse ó cederse por los medios de derecho, pero no producirá efectos legales la transferencia, cuando se realice sin conocimiento de la Sociedad.

Mientras no estuviere cubierto el valor íntegro de la acción, deberá hacerse expresión determinada en el acta de transferencia, de quedar el cedente responsable al pago que habrá de ejecutar el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el total importe ó el valor completo de la acción transferida.

Octava. Las transferencias de acciones no liberadas se consignarán en un libro especial, que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo siempre en la operación un Agente de cambio ó Corredor de comercio para la autenticidad del acto.

Novena. Sin perjuicio de las facultades concedidas por los presentes estatutos al Consejo de administración, deberá éste ajustar sus acuerdos sobre emisión de acciones y obligaciones á las reglas establecidas en las anteriores disposiciones transitorias, sea cualquiera el número de dividendos pasivos que para el pago total crea conveniente fijar al hacer las emisiones sucesivas.

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Número 1.128.—En la villa de Madrid, siendo las tres de la tarde del día 2 de Mayo de 1885, y hallándose reunidos en la Carrera de San Jerónimo, núm. 37, cuarto segundo, bajo la presidencia de D. Bernabé Dávila y Bertololi, los señores D. Agustín de Burgos y Llamas, Don Manuel Villacampa y del Castillo, Don Mariano de Val y Jiménez, D. Ricardo González Gil, D. César Ordax y Urrengoechea y D. Gregorio Orensanz y Mange, todos de esta vecindad, provistos de sus correspondientes cédulas personales, presente yo el Notario á virtud de requerimiento de los expresados señores, para que levante la oportuna acta con arreglo á lo prevenido por la ley, el referido señor Presidente D. Bernabé Dávila dijo:

Que en el día de hoy se ha otorgado ante el infrascrito Notario la escritura de fundación de la Sociedad anónima intitulada *La Matritense*, en armonía con los preceptos de sus estatutos que en la mencionada escritura se insertan, y al efecto de constituir y establecer legalmente dicha Sociedad, para que pueda dar desde luego principio á sus operaciones, fueron convocados á este acto los socios fundadores presentes, que han suscrito hasta la fecha, según después se expresará, más de la mitad del capital social.

Que constituidos en junta con este objeto, se está ya en el caso de establecer definitivamente la Sociedad con arreglo á derecho y conforme á lo dispuesto en el

párrafo segundo del art. 5.º, 38, párrafo segundo del 39 y primera de las disposiciones transitorias de los estatutos sociales.

Que para cumplir, al levantar esta acta notarial, lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1839 se hace constar el número de socios que hasta la fecha han suscrito acciones, y las que respectivamente por el hecho de la expresada suscripción representan, á saber:

D. Bernabé Dávila, cincuenta acciones	50
D. Mariano del Val, cincuenta acciones	50
D. Agustín de Burgos, cincuenta acciones	50
D. Manuel Villacampa, cincuenta acciones	50
D. Ricardo González Gil, cincuenta acciones	50
D. César Ordax, cincuenta acciones	50
D. Gregorio Orensanz, doscientas cincuenta acciones	250
TOTAL	550

Cuyas acciones en junto representan 550, ó sean más de la mitad de las que para dar principio á las operaciones sociales exigen el párrafo segundo del artículo 5.º y la primera disposición transitoria de los estatutos.

En vista de lo manifestado por el señor Presidente, con presencia de las acciones antes de ahora suscritas, y á tenor de lo preceptuado en las citadas disposiciones de los estatutos de la Compañía, los concurrentes por unanimidad acordaron declarar constituida y legalmente establecida la Sociedad anónima denominada *La Matritense*, fundada en el día de hoy por escritura pública, con arreglo á derecho.

En seguida se procedió al nombramiento del Consejo de administración de la mencionada Compañía anónima, ajustando sus acuerdos sobre este punto los señores socios presentes á las disposiciones de los artículos 38 y 39 de los estatutos, quedando nombrados los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Bernabé Dávila y Bertololi, Abogado, Jefe superior de Administración civil, propietario y Diputado á Cortes.

Sr. D. Mariano de Val y Jiménez, Abogado y propietario.

Excmo. Sr. D. Agustín de Burgos y Llamas, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Senador del Reino.

Excmo. Sr. Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

Sr. D. Ricardo González Gil, Agente de Negocios del Colegio de Madrid,

Ilmo. Sr. D. César Ordax y Urrengoechea, Jefe superior honorario de Administración civil y Arquitecto.

Acto continuo se procedió también, de acuerdo con los estatutos, al nombramiento de Director comercial de la Compañía, siendo designado para desempeñar las funciones propias de este cargo el señor D. Gregorio Orensanz y Mange, comerciante.

Los expresados señores aceptaron los cargos para que hayan sido nombrados. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Con lo que se concluyó esta acta, que firman todos los señores presentes y yo el Notario, de que doy fe.—Bernabé Dávila.—Manuel Villacampa y del Castillo.—Mariano de Val y Jiménez.—O. Orensanz.—Agustín de Burgos.—C. Ordax.—Urrengoechea.—Ricardo González Gil.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Corresponde á la letra con su original, que obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año, bajo el número 1.128 de orden donde queda anotada esta saca.

Y á instancia de los señores requirentes, expido la presente en dos pliegos de la clase 10.ª, números 664.521 y 22, que signo y firmo en Madrid á 6 de Mayo de 1885.—Signado.—Mariano Demetrio Ortiz. 125—P.